

**Recurso 200/2013**  
**Resolución 139/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUREST COLECTIVIDADES, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de comida a domicilio destinado a usuarios de los Servicios Sociales Municipales de la ciudad de Málaga” promovido por el Ayuntamiento de Málaga (Expte. 112/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Ayuntamiento de Málaga dando traslado del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUREST COLECTIVIDADES, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, que ha promovido el Ayuntamiento de Málaga.



**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 23 de octubre de 2013, se comunicó al Ayuntamiento de Málaga que la resolución del recurso por parte de este Tribunal exigía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la previa suscripción de un convenio entre el citado Ayuntamiento y la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Teniente Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Málaga, de 31 de octubre de 2013, se comunicó a este Tribunal que actualmente se encuentra en funcionamiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, por lo que dicha Corporación no tiene previsto la suscripción del convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado no procede de una entidad integrada en el sector público andaluz y que el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que este Órgano ejerce sus competencias en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de aquellas entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

En este sentido, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*



*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.*

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

*3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante*



*convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía o sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones o entes adjudicadores vinculados pues, además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios que creen también especializados.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Málaga ha optado por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en el ámbito municipal y los procedentes de sus organismos autónomos, empresas y entes municipales con la condición de poderes adjudicadores.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo. Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al Órgano competente para su resolución.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUREST COLECTIVIDADES, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de comida a domicilio destinado a usuarios de los Servicios Sociales Municipales de la ciudad de Málaga” promovido por el Ayuntamiento de Málaga (Expte. 112/13), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito original del recurso al Órgano propio creado, a tales efectos, por el Ayuntamiento de Malaga para su resolución.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

